



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante procedió a subsanar la demanda dentro del término legal concedido para el efecto. Sírvase proveer. Hato S., 01 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Hato S., Julio Primero (01) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante:	MAURICIO ULAKYTI PARRA
Demandado:	LUIS PARRA Y CORONA MENESES
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00010-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que a pesar de que la parte demandante dentro del término legal procedió a subsanar el libelo demandatorio, para el Despacho resulta claro y evidente que no se da cumplimiento de manera cabal a lo considerado en el auto de inadmisión de la demanda, tal y como pasa a verse,

1. Revisado el escrito de subsanación, bien se observa que si bien se satisface lo dispuesto en los numerales 1.1; 1.2; 2; 3; 4.2; 4.3 y 5, no sucede lo mismo a cabalidad con respecto a lo exigido a lo largo del numeral 4.1, tal y como pasa a verse,

a). Se consideró en el proveído de inadmisión que debería anexarse en físico al dictamen pericial allegado los documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, **los títulos académicos y los demás documentos que certifiquen su respectiva experiencia profesional, técnica o artística.** exigencia ésta prevista en el núm. 3º art. 226 del C.G.P., y frente a la cual no observa que la parte actora haya concurrido en su aporte.

b). De otra parte se consideró también, que para efectos de darse cumplimiento a lo exigido en el numeral 5º del artículo 226 del C.G.P., no se relacionan las partes, apoderados de las partes y la materia sobre la cual el perito rindió el respectivo dictamen pericial en cada proceso judicial que relaciona, exigencia legal frente a la cual tampoco se avizora su cumplimiento, además de incurrirse en otras irregularidades que impiden se reciba una subsanación en tal sentido, veamos,

Desde un principio, dentro del respectivo dictamen pericial aportado puede evidenciarse a folio 13 de las diligencias que se pretendió cumplir tal exigencia indicándose tan solamente el Despacho Judicial, el tipo de proceso y el radicado del mismo, guardándose silencio en torno a las partes, apoderados de las partes y la materia sobre la cual verso el respectivo dictamen rendido por el perito que lo suscribe, y si bien ahora como se observa a folio 44 se intenta subsanar lo requerido vemos como adolece lo presentado de la materia sobre la cual versó el respectivo dictamen pericial, aunado al hecho de que se allega un listado además de ser de manera informal, carece de la firma del respectivo perito, pues solamente es él, quien además de presentarlo, deberá suscribirlo como así lo refiere el citado artículo 226 del C.G.P., o presentarlo incorporado dentro de la pericia como tal.



Además no puede pasarse por alto que no existe coincidencia en los procesos que se relacionan desde un principio dentro del dictamen pericial aportado, y la lista que a hoy se aporta como subsanación, como resultan ser los delos radicados: 2017-0110-00; 2018-0121-00; 2018-0027-00; 2018-0248-00; 2017-0044-00; 2019-0001-00; 2016-0050-00; 2018-0018-00; 2018-0037-00; 2016-0231-00; 2018-0034-00; 2018-0175-00; 2017-0038-00; 2016-0146-00 y 2018-0018-00, salvo que se pretenda reemplazar la lista de procesos primigenia, evento en el cual así deberá manifestarse en forma clara y precisa ante el Juzgado dado que no se hace y bajo las demás exigencias ya enunciadas.

C). Igualmente en virtud a lo consagrado en el numeral 10 del citado artículo 226 del C.G.P., se consideró en el auto inadmisorio que además de relacionarse, se hacía necesario adjuntarse en físico junto al dictamen pericial aportado, todos los documentos como resultan ser en el caso bajo estudio –escrituras públicas, fichas prediales de área, certificados catastrales de identificación, área, ubicación, aspecto físico y demás circunstancias de identificación plena del inmueble-, e información utilizada para la elaboración del dictamen y por ende le sirven de fundamento al mismo, exigencia la cual se observa desatendida pues oteado el escrito de subsanación y anexos que aparece dentro del expediente se echan de menos –documentos e información utilizada-.

2. En torno a la cuantía, si bien se allega recibo de pago en lo que corresponde al impuesto predial unificado del bien inmueble objeto de usucapión dentro del cual se observa su avalúo catastral en forma más reciente, la misma no se actualiza dentro del libelo.

Ante tal situación, y sin que haya lugar a otro tipo de considerandos y dado que la demanda no fue subsanada adecuadamente, se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el art., 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior Demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA instaurada a través de apoderado judicial por MAURICIO ULAKYTI PARRA en contra de LUIS PARRA y CORONA MENESES y demás PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. NESTOR IVAN GUTIERREZ GONZALEZ portador de la T.P. No. 246.753 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia